



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ha aportado poder otorgado por la cesionaria BEATRIZ ELENA GÓMEZ y solicitud de requerimiento al secuestre (véase archivos 127 y 128 del expediente digital).

Natalia Andrea Hernández
Escribiente

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 977
RADICADO N° 2020-00068-00

Como quedó indicado en la constancia secretarial precedente, la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ ha solicitado por intermedio de su apoderado judicial ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO ser reconocida como cesionaria de la señora demandante CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO (véase archivo Nro. 124 del expediente digital), respecto de todos los derechos que le corresponden sobre el proceso ejecutivo de la referencia.

Para lo anterior se aporta documento privado de cesión de crédito obrante en el archivo Nro. 124 del expediente electrónico. En este orden de ideas, téngase en cuenta que la cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo la señora CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO – cedente- al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que la demandante CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO hace en favor de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ, como quedó plasmado en el contrato de cesión aportado y que obra en el archivo Nro. 124 del expediente digital.

Segundo: Se reconoce en favor de BEATRIZ ELENA GÓMEZ, la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Se reconoce personería jurídica para representar a la litisconsorte necesaria BEATRIZ ELENA GÓMEZ, al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.

Cuarto: Se acepta la petición de requerir al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se ubica en el correo electrónico jososa22@hotmail.com (véase archivo Nro. 20 del cuaderno digitalizado – cuaderno de medidas) para que se pronuncie respecto de lo siguiente:

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

RADICADO N° 2020-00068-00

1. Que indique la totalidad de dineros que se encuentren retenidos a órdenes del despacho.
2. Que allegue informe mediante el cual realice rendición de cuentas de la gestión realizada y de los dineros recaudados y consignados a órdenes del despacho.
3. Que proceda a indicar cuál fue la última visita que se realizó al inmueble secuestrado y las condiciones en las cuales se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4137bdac4962c32f4321eedec9f7e292eff3681f200b72018449bf3ac7cc520**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>